

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres id.	13

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, número 85, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres: Habida cuenta de las ventajas que, en los momentos actuales, reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 14 de abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 22 de marzo de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de marzo de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Habiendo sido admitidas, por reunir las condiciones exigidas, todas las personas que han solicitado tomar parte en el concurso

oposición a las plazas de Auxiliares mecanógrafos de los Servicios de Estadística y Racionamiento, de esta Delegación Provincial, anunciadas en la prensa con fecha 16 del actual, se hace público para conocimiento de los interesados, que deberán personarse, a las dieciocho horas del próximo miércoles día 28 del actual, en los locales de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, sitos en calle de Vitoria, número 10 (antiguo Hotel París), con el fin de sufrir un examen de aptitud.

Se hace saber a los opositores que han de presentarse con la debida antelación a la hora señalada, toda vez que los que no lo hicieren serán excluidos de la oposición.

Burgos 26 de marzo de 1945.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio Marfa de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia:—Sres.: Excelentísimo Sr. Presidente D. Emilio Gómez; Magistrados, D. Amado Salas y Medina Rosales y D. Jacinto García Monge; Vocal, D. Francisco Sierra Gutiérrez. En la Ciudad de Burgos a 15 de febrero de 1945. Visto ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta Capital, el presente recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción, promovido por D. Justo Cuesta Martínez, mayor de edad, casado, Guardia municipal, vecino de Miranda de Ebro, representado y defendido por el Letrado D. Mariano Martínez de Simón, sobre revocación de acuerdos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, que acordaron la destitución del recurrente, en cuyo recurso ha sido parte la Ad-

ministración, representada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, y

Resultando: Que del expediente aparece que, con motivo de escándalo que se dice promovido en el Depósito municipal de Miranda de Ebro en la noche del 27 de junio de 1944 e información abierta sobre estos hechos, recayó decreto de la Alcaldía de dicha Ciudad por el que se impuso al recurrente Justo Cuesta, conforme a los números 1 y 12 del artículo séptimo del Reglamento de la Guardia municipal, la sanción de suspensión de empleo y sueldo de quince días, por ser la primera vez que estas faltas se cometían, y dada cuenta de esta sanción al Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 30 de junio, no estando conforme con la misma por estimar de mayor gravedad los hechos cometidos, acordó incoar expediente, nombrándose al efecto instructor y Secretario, recibiendo declaración el Conserje administrador del Depósito, de cuyas declaraciones aparece respecto al primero que el día 21 del mes expresado oyó escándalo en la oficina del Depósito encontrando tumbadas en una cama a dos mujeres, una de ellas provocando y en dicho Depósito al vecino del pueblo Teódulo Allende, viendo salir por la puerta del Depósito al Guardia, Justo Cuesta, que estaba de servicio, recriminándole, y el segundo que por el Jefe de la Guardia municipal le había sido dada cuenta del escándalo promovido en el depósito en que había intervenido el expedientado Guardia, Justo Cuesta, expresándose asimismo que las mujeres que fueron encontradas en las Oficinas eran prostitutas que se encontraban detenidas, formulándose pliego de cargos por los referidos hechos y haber encargado vino, cena y licores para las prostitutas detenidas, que pasó la noche con las referidas prostitutas en unión de otras personas, promoviendo escándalo, invitando a entrar al citado Allende y que acompañó a la Estación a las prostitutas una vez que fueron puestas en libertad, a cuyos cargos se contestó que el Guardia, Jesús López, le entregó cincuenta pesetas que eran de un tal Gutiérrez, detenido, para que encargase cena para éste trayendo con el sobrante café, una botella de Anís, que

no es cierto permitiese la entrada a Teódulo Allende y que cuando subió de las celdas le encontró en la Oficina preguntándole qué hacía allí, contestando éste que había oído quejarse a una mujer y se tomó la libertad de subir, que una de las prostitutas se puso enferma, por lo que la subieron sobre una cama que existía en la Oficina, y no ser cierto el último cargo que se le formula, uniéndose al expediente la Orden número 4.495, de 15 de septiembre de 1943, para estimular el concepto del deber de los componentes de la Guardia municipal, firmando éstos el enterado, cuya Orden expresa los deberes de éstos en la que expresa a los efectos relacionados con este expediente, que los guardias destinados al Depósito no podrán abandonar el local bajo ningún pretexto, que los detenidos permanecerán en sus celdas y que queda prohibida la estancia en las dependencias, de toda persona ajena al servicio, no pudiendo los vigilantes recibir visitas bajo ningún pretexto, siendo responsables de las infracciones que se cometieran por los vigilantes en sus respectivos turnos, los que serán sancionados por la Alcaldía con el máximo rigor, prestándose declaración en el expediente por Teódulo Allende, negando hubiese estado bebiendo en compañía de los Guardias Justo Cuesta y Jesús López y de tres prostitutas en el Depósito Municipal donde se encontraban éstas detenidas y promoviendo escándalo, ya que lo cierto es que al pasar por la plaza, oyó voces, subiendo por esta causa, viendo que en la oficina de la Guardia Municipal había y en ésta dos mujeres y una de ellas enferma arrojando, y el declarante se puso a ojear un libro entrando el Conserje y entonces subió el Guardia Sr. Cuesta, diciéndole qué hacía allí, ordenándole que saliera inmediatamente, a lo que obedeció, negando los demás cargos formulados al expedientado. Apareciendo que según certificación del acta de sesión del Ayuntamiento del día 12 de julio del mismo año fué aprobada una moción del Sr. Juez instructor del expediente, proponiendo la suspensión de empleo y sueldo del expedientado, sin perjuicio de aprobación de la Corporación en sesión del pleno, elevándose

informe por el referido instructor, quien, en cuanto al expedientado se refiere, expresa que éste, abandonando el servicio fué a encarar cena para un detenido y con el sobrante del precio compró cafés y una botella de anís y que dicho Guardia en unión de otro y del vecino Teódulo Allende y tres detenidas prostitutas, estuvieron alborotando y bebiendo hasta las dos de la madrugada, entrando el Conserje, advirtiéndolo y viendo que en la cama del vigilante se encontraban dos de las detenidas y que el Guardia Cuesta se encontraba en las celdas, cuyos hechos hacen desmerecer al expedientado en el concepto público por la inmoralidad que representa su proceder, proponiendo dar vista al expedientado por plazo de quince días para hacer los oportunos descargos y acordar en su día la destitución del expedientado, siendo presentado por el expedientado pliego de descargos en que expresa que no tuvo tiempo de contestar adecuadamente a los cargos que se le formularon, por no concedérsele tiempo, en 7 de julio, negándose los cargos que se le habían formulado, alegando respecto a los mismos ser lo único cierto que las prostitutas detenidas que tenían vlandas y licores promovieron escándalo y para llamarlas la atención entró en el Depósito en ocasiones distintas, sintiéndose enferma una de éstas, pidiendo se la permitiese acostarse en el camarero de la Oficina, accediendo a su petición y a que la acompañase otra prostituta para atenderla y sin que nadie se explique como subió a la Oficina el vecino Teódulo Allende, a quien invitó a que se fuese, como así lo efectuó, y que si bien salió del local, lo fué para encargar cena a un detenido, alegando los razonamientos que creyó oportunos y suplicando fuesen consideradas leves las faltas cometidas y fuesen sancionadas como tales, pero aun estimándose graves al ser cometidas por primera vez, deben ser sancionadas con suspensión de empleo y sueldo de quince días oportunamente acordada, informándose por el Sr. Secretario, en cumplimiento de los artículos 213 y 214 de la Ley Municipal, que el expedientado ha cometido faltas graves, señaladas en los números 1 y 12 del artículo 79 del Reglamento del Cuerpo de la Guardia municipal, aprobado en 20 de diciembre de 1934, vigente cuando se cometió la falta, no siendo de aplicación los incisos uno y quinto de la parte segunda del artículo 194 de la Ley Municipal, porque dichos incisos exigen la reiteración, cuya circunstancia no concurre en los expedientados y corresponde por tanto la penalidad que le fué impuesta por Decreto de la Alcaldía de 26 de junio del año en curso, conforme al artículo 80 del citado Reglamento, en su número primero, dictándose acuerdo con fecha 25 de agosto, por el que el Ayuntamiento ordenó la destitución del expedientado por las faltas gravísimas cometidas, que fué comunicada al expedientado, interponiéndose este recurso de reposición por los fundamentos ya alegados, que fué resuelto por sesión de 25 de septiembre, desestimando el referido recurso.

Resultando: Que por D. Justo Cuesta Martínez, se interpuso re-

curso Contencioso-Administrativo de plena jurisdicción ante este Tribunal por medio de la oportuna demanda en la que el Letrado señor Martínez de Simón, tras hacer relación de los hechos expedidos en el expediente e invocar los oportunos fundamentos legales, solicitó fuesen declarados nulos y de ningún valor los acuerdos recurridos sobre destitución del recurrente, siendo éste repuesto en el cargo de Guardia Municipal con obligación de satisfacer los devengos a partir del décimo sexto día de su suspensión, sin perjuicio de que el Tribunal haga uso de la facultad del artículo 227 de la Ley Municipal, solicitándose en otro, si la compulsión de los documentos acompañados.

Resultando: Que reclamado y recibido el expediente y publicada la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, se emplazó al Ministerio Fiscal de esta jurisdicción para que contestase a la demanda, como lo efectuó, haciendo constar los hechos relatados en el expediente que evidencian la comisión de faltas graves en relación a desobediencia y escándalo, que si bien fué impuesta por el señor Alcalde una sanción ésta quedó sin efecto por estimar que los hechos revestían mayor gravedad, por lo que se ordenó la incoación de expediente, alegándose ser de aplicación las contenidas en la sección séptima, capítulo séptimo de la Ley Municipal que contiene los artículos 193 al 197, que han sido tenidos en cuenta, y disposiciones sobre el Cuerpo de Guardias Municipales y órdenes dictadas posteriormente suplicándose fuesen informados los acuerdos recurridos.

Resultando: Que conferido traslado para instrucción a las partes, se unieron al expediente, la hoja de servicios del expedientado y certificación del acta de la sesión de 25 de agosto que se acordó la destitución del expedientado, y recibido a prueba el expediente proponiéndose por el recurrente documental, consistente en unión de un ejemplar del Reglamento del Cuerpo de Guardia Municipal de 20 de diciembre de 1934, certificación de la sesión de 30 de junio de 1944, siendo declarada pertinente, uniéndose referido Reglamento, así como el de 28 de septiembre de 1944 y el certificado de sesión en los extremos interesados, y no considerándose por el Tribunal precisa la celebración de vista, se requirió a las partes para que en término de cinco días presentaren nota sobre los hechos alegados, prueba y motivos jurídicos, efectuándolo el recurrente, quien hizo el análisis de los hechos y en su prueba en relación a las manifestaciones ya hechas, manteniéndose el suplico de su recurso y señalado día para la discusión y fallo del presente recurso, tuvo lugar el día 10 del corriente.

Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Jacinto García Monge y Martín.

Vistos los artículos 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, 248 y 249 del Estatuto Municipal, 202, apartado segundo del 201 de la Ley Municipal, 194, 225, 53, 197,

224 y 196 de la misma Ley, y artículos 77 al 85 del Reglamento de la Guardia Municipal de Miranda de Ebro y demás citas y de pertinente aplicación.

Considerando: Que alegando como fundamentos de la resolución recurrida la comisión de hechos constitutivos de falta grave y consiguiente aplicación de los números dos y quinto del artículo 194 de la Ley Municipal, es de estimar que tanto uno como otro de los números invocados exigen la condición esencial de la repetición o reincidencia en hechos allí referidos, reiteración que en este caso no se estima existir, porque no constituye ésta los distintos actos que, ligados entre sí en unidad de tiempo, no son sino un acto continuado y no distintas desobediencias, distintos escándalos, que puedan dar lugar a la estimación de repetición a los fines de aplicación de los invocados preceptos y, por otra parte, el precepto invocado del Reglamento del Cuerpo de Guardia Municipal, primeramente aplicado en la sanción impuesta por el señor Alcalde, exige que los actos realizados lo fuesen por primera vez y así aparece estimado en referido acuerdo de sanción, reconocimiento explícito que está de acuerdo con el resultado del expediente, y faltando aquél elemento preciso de repetición de actos graves, carece de adecuada aplicación la sanción de destitución acordada contra el recurrente, siendo, por tanto, adecuada a los mismos la sanción de suspensión de quince días de empleo y sueldo impuesta por el señor Alcalde, que no fué recurrida por el expedientado.

Considerando: Que por los referidos fundamentos debe declararse haber lugar al recurso interpuesto, anulando los acuerdos que acordaron la destitución del expedientado don Justo Cuesta y, como consecuencia de esto, en aplicación del artículo 197 de la Ley Municipal, declarar el derecho del expedientado a recibir el sueldo no percibido desde que cumplió la sanción de suspensión impuesta de quince días, o sea desde el décimo sexto día de suspensión que viene sufriendo, sin que existan méritos para hacer especial imposición de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro de 30 de junio, 25 de agosto y 25 de septiembre de 1944, porque fué destituido en su cargo de Guardia Municipal el recurrente D. Justo Cuesta Martínez, quien deberá ser

repuesto en mencionado cargo, debiendo serle satisfechos sus devengos a partir del décimo sexto día de su suspensión, sin hacer especial imposición de costas.

A su tiempo devuélvanse los autos al Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, con certificación de esta resolución a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia que, para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Gómez. — Amado Salas — Jacinto García Monge y Martín. — Francisco Sierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior, por el señor Magistrado Ponente don Jacinto García Monge y Martín, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de fecha, de lo que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 13 de marzo de 1945.—Antonio María de Mena y San Millán.

ANUNCIOS PARTICULARES

"Productos Loste" S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en sus Estatutos, ha señalado la hora de las cuatro de la tarde del día 16 del próximo mes de abril, para la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar en su domicilio social, Gamonal de Ríopico, carretera de Logroño, sin número, al objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre la Memoria, Balance y Cuentas, correspondientes al ejercicio de 1944.

La concurrencia de los señores accionistas se ajustará a las normas estatutarias.

Burgos a 27 de marzo de 1945.
—El Presidente del Consejo, Gregorio Loste 2-2

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 203

8

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
desembolsado	164.999.750 »
Reservas	122.416.039'56 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

libretas ordinarias a la vista. 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briyiesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.